

Bases para una
ORDENANZA DE ESTUDIOS DE GRADO
Y OTROS PROGRAMAS DE FORMACIÓN Terciaria

Versión revisada y aprobada por CSE el 29 de junio de 2010.

SUMARIO

Capítulo I- **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Sección I - Ámbito de aplicación

Capítulo II- **DISPOSICIONES SOBRE ENSEÑANZA**

Sección I - Orientaciones generales

Sección II - Orientaciones específicas

Capítulo III - **DISPOSICIONES ORGÁNICAS**

Sección I - Formas y requisitos de ingreso

Sección II - La orientación y coordinación de los estudios

Capítulo IV- **DISPOSICIONES CURRICULARES**

Sección I - Orientaciones básicas

Sección II - Créditos y niveles de titulación

Capítulo V- **APROBACIÓN DE LOS PLANES DE ESTUDIOS**

Sección I - Requisitos para la presentación y renovación de los planes de estudios

Sección II - Reglamentación de los estudios

Sección III- Programas de cursos

Capítulo VI- **DISPOSICIONES SOBRE EVALUACIÓN**

Sección I - Orientaciones generales

Sección II - Sistema de calificaciones

Capítulo VII - **DISPOSICIONES FINALES**

Sección I - Disposiciones complementarias

Sección II - Disposiciones transitorias

ORDENANZA DE ESTUDIOS DE GRADO Y OTROS PROGRAMAS DE FORMACIÓN Terciaria

Capítulo I - ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- La presente Ordenanza se aplica al conjunto de las formaciones de carácter terciario impartidas por la Universidad de la República definidas en el artículo 2.

Dichas formaciones se desarrollarán en un espacio que: a) tendrá al estudiante y sus necesidades formativas como centro del proceso educativo; b) posibilitará la formación integral de todos sus alumnos; c) generará ámbitos y metodologías propicias para el desarrollo de las capacidades potenciales y la creatividad de cada uno de ellos; d) procurará –a través de diferentes medios pedagógicos, donde las actividades de extensión tendrán un rol fundamental- asegurar que el proceso formativo implique una fuerte socialización en valores que se dé en contacto directo con la realidad del medio social.

Art. 2.- Los niveles de formación y tipos de certificación comprendidos en esta norma son los siguientes:

- (a) Formaciones de cuatro a más años de duración o un mínimo de 2500 horas de cursos, que otorgan el título de Licenciado o título profesional equivalente y pueden incluir titulaciones intermedias con perfil de formación definido.

Esta formación terciaria de grado universitario tiene como finalidad proporcionar una formación sustantiva que posibilite el desempeño profesional y académico en un área del conocimiento adecuadamente definida. Dentro del contexto general definido para la formación universitaria y mediante el abordaje de los contenidos específicos del área involucrada, las carreras de grado garantizarán una práctica sólidamente sustentada en fundamentos teóricos y habilidades propios del campo del conocimiento en cuestión, y el desarrollo de un conjunto de capacidades que le permitan al graduado universitario afrontar éticamente las contingencias del desempeño profesional y académico, su actualización permanente y el aprendizaje a lo largo de la vida.

- (b) Formaciones de entre dos y tres años de duración o un mínimo de 1200 horas de cursos, de nivel técnico superior o tecnológico, que otorgan el título de Técnico Universitario o de Tecnólogo.

Cumplen con la finalidad de brindar una formación de carácter instrumental en las más variadas áreas del conocimiento. Se trata de carreras de carácter práctico, aplicado y creativo, que se desarrollarán dentro del contexto general de las formaciones universitarias con el objetivo de la formación integral del estudiante y suponen un dominio de las bases científicas y tecnológicas que las sustentan. Constituyen formaciones de carácter terminal y a la vez propedéutico, esto es, que permiten tanto el desempeño laboral como la continuación de los estudios en carreras universitarias de grado, a través de los mecanismos de articulación que se entiendan convenientes.

- (c) Otras modalidades de formación y certificación de conocimientos que el Consejo Directivo Central determine, particularmente las que surjan del proceso de ampliación, diversificación, flexibilización y articulación de la enseñanza universitaria y terciaria pública nacional.

Capítulo II - DISPOSICIONES SOBRE ENSEÑANZA

Sección I - Orientaciones generales

Art. 3.- La educación universitaria se orientará en sus componentes básicos por pautas de:

- (a) (Conocimiento). Rigor científico y profundidad epistemológica, apertura a las distintas corrientes de pensamiento y fuentes culturales e integración indisoluble de la enseñanza con los procesos de generación y aplicación del conocimiento mediante la investigación y la extensión de sus actividades al medio social.
- (b) (Aprendizaje). Logro de la más amplia y rica formación de todos los estudiantes, capacitándolos para la comprensión crítica y creativa del conocimiento y de la sociedad y sus problemas, el desempeño profesional y ciudadano ético, responsable y comprometido con la realidad y la justicia social, y el desarrollo de capacidades de aprendizaje a lo largo de la vida.
- (c) (Enseñanza). Fomento de una acción docente orientada a motivar procesos reflexivos y activos de creación de conocimientos, antes que de exclusiva transmisión de información y de resultados dados, estimulando la duda, el cuestionamiento crítico responsable y el aprendizaje significativo y autónomo permanente.

Sección II - Orientaciones específicas

Art. 4.- La enseñanza universitaria promoverá la participación activa del estudiante como principal protagonista de su proceso formativo e inserto en la realidad de su medio, desarrollando en forma intensiva para ello estrategias pedagógicas diversas que promuevan el aprendizaje basado en problemas, orientado a proyectos, cooperativo, las actividades integrales en comunidad, las pasantías profesionales y laborales, formas tutoriales, etc.

Art. 5.- Se deberá contemplar la más amplia diversificación de modalidades organizativas y de uso de recursos a fin de contribuir a la igualdad de oportunidades educativas garantizando la calidad educativa:

- (a) cursados presenciales, semi-presenciales u otros;
- (b) formas organizativas múltiples de horarios y de modalidades de cursado de las unidades curriculares;
- (c) variedad de formatos de enseñanzas teóricas y prácticas (seminarios, trabajos prácticos, laboratorio, talleres, proyectos, clínicas, pasantías, etc.);
- (d) variedad de recursos educativos impresos, materiales concretos específicos de la formación, audiovisuales, multimedia, virtuales.

Capítulo III - DISPOSICIONES ORGÁNICAS

Sección I - Formas y requisitos de ingreso

Art. 6.- El Consejo Directivo Central establecerá en forma anual un período de inscripción común para todos los interesados en ingresar a la Universidad. Dicho plazo podrá ser ampliado por los servicios.

Art. 7.- El ingreso a las carreras universitarias requerirá la certificación de estudios de nivel secundario completo. No obstante, el Consejo Directivo Central podrá permitir el acceso a la

Universidad de personas que, si bien no han completado la enseñanza media, disponen de una formación que les permite seguir con aprovechamiento cursos universitarios.

Art. 8.- Contribuyendo a la articulación con la enseñanza media, el CDC podrá habilitar asimismo el ingreso a la Universidad a través de ciclos iniciales optativos o programas equivalentes, con certificación específica, a aquellos estudiantes que aspiren cursar un amplio campo de conocimientos recibiendo apoyo y orientación para su elección vocacional. El acceso a los mismos se realizará desde cualquier bachillerato.

Art. 9.- Luego de realizado y aprobado un año de estudios en la Universidad de la República, o completado un mínimo de 80 créditos, los estudiantes podrán ingresar a otras carreras universitarias independientemente del bachillerato que tengan aprobado, en la medida en que cumplan los requisitos razonablemente establecidos por los respectivos Servicios Universitarios. Del mismo modo, todos los egresados universitarios podrán reinsertarse en otras carreras sin pre-requisitos respecto a las orientaciones cursadas en la enseñanza media ni obligación de cursado de los componentes introductorios de las mismas.

Sección II - La orientación y coordinación de los estudios

Art. 10.- En la orientación y coordinación de los estudios comprendidos en esta Ordenanza, los respectivos órganos de co-gobierno contarán con el asesoramiento de la Comisión Académica de Grado, que dependerá de la Comisión Sectorial de Enseñanza, y las Comisiones de Grado de cada Servicio, sin perjuicio del asesoramiento de las comisiones de co-gobierno que se definan en cada caso y el respaldo de estructuras de apoyo a la enseñanza.

Sub-Sección I - La Comisión Académica de Grado

Art. 11.- La Comisión Académica de Grado estará integrada por cinco miembros y sus respectivos suplentes: tres serán docentes, uno egresado y uno estudiante avanzado en su carrera. Los docentes o egresados deberán tener destacada trayectoria en la enseñanza o en la actividad profesional y deberán reflejar diferentes áreas del conocimiento. La Comisión será designada por el CDC a propuesta de la Comisión Sectorial de Enseñanza.

Art. 12.- Podrá crear las Sub Comisiones que entienda pertinente para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

Art. 13.- Cometidos:

- (a) Proponer orientaciones generales en diseño curricular de los planes de estudios.
- (b) Asesorar desde el punto de vista académico y técnico pedagógico a la Comisión Sectorial de Enseñanza y al CDC con relación a las propuestas de nuevos planes de estudios, así como sobre las bases y los procesos de implementación de los mismos.
- (c) Realizar el seguimiento de los programas de formación especiales que defina el CDC
- (d) Proponer las modificaciones a la presente Ordenanza, que entienda pertinente.

Sub-Sección II - Las Comisiones de Grado de los Servicios

Art. 14.- La orientación y organización de estas actividades en los servicios se efectuará por un organismo (en adelante Comisión de Grado) dependiente del Consejo o Comisión Directiva y que estará integrada por docentes o egresados con trayectoria académica y profesional reconocida en el área. Estará integrada asimismo por estudiantes del servicio.

Art. 15.- Cometidos:

- (a) Proponer orientaciones generales en diseño curricular de los planes de estudios y someterlas a consideración de los órganos competentes del servicio, y éstos elevarlas a las autoridades centrales, si lo entienden pertinente, con la posibilidad de asesoramiento previo de la Comisión Académica de Grado.
- (b) Realizar el seguimiento de las carreras que imparte el Servicio.
- (c) Asesorar al Consejo, Comisión Directiva o Claustro en materia de programas de cursos, garantizando la consistencia de los mismos y su coherencia con el perfil y los fines del plan de estudios.
- (d) Asesorar preceptivamente al Consejo o Comisión Directiva en los casos en que sea necesario considerar formaciones equivalentes para el ingreso.
- (e) Asesorar al Consejo o Comisión Directiva en materia de solicitudes de revalidas y reconocimiento de títulos y de estudios universitarios parciales.
- (f) Asesorar al Consejo o Comisión Directiva en la creditización de actividades curriculares y extra curriculares.
- (g) Verificar el cumplimiento de los créditos atribuidos a las distintas unidades curriculares.
- (h) Coordinar acciones con las comisiones y direcciones de carreras, así como con las estructuras de apoyo a la enseñanza del Servicio.

Art. 16.- Las Comisiones de Grado de los Servicios podrán, si lo consideran necesario, crear Sub Comisiones para el mejor cumplimiento de sus cometidos y serán apoyadas por las estructuras de apoyo a la enseñanza.

Sub-Sección III - Comisiones de Carrera

Art. 17.- Los Servicios, así como la Comisión Académica de Grado en relación con las carreras y programas de formación especiales, podrán disponer la creación de Comisiones de Carrera, que estarán a cargo de la implementación de cada plan de estudios y de su seguimiento, de acuerdo a las directivas impartidas por el Consejo o Comisión Directiva correspondiente .

Las mismas serán designadas por los órganos competentes y estarán integradas por docentes o egresados con trayectoria académica o profesional reconocida en el área y estudiantes vinculados a las carreras. Podrá incorporarse, asimismo, la figura del Director de Carrera.

Art. 18.- Dichas comisiones deberán cumplir al menos los siguientes cometidos:

- (a) asesorar a los estudiantes en sus trayectorias de formación
- (b) asesorar respecto a la creditización en la carrera de formaciones previas alcanzadas por los estudiantes.
- (c) asesorar en materia de orientaciones curriculares, opcionales, electivas, cursos propuestos para ser dictados cada año por las unidades académicas, etc.,
- (d) verificar el cumplimiento por parte de los estudiantes de los créditos atribuidos a las distintas unidades curriculares,
- (e) proponer modificaciones a la implementación del plan de estudios.

Sub-Sección IV - Estructuras de apoyo a la enseñanza

Art. 19.- Los Servicios podrán contar con estructuras académicas de integración multidisciplinaria que respalden desde el punto de vista pedagógico los procesos de enseñanza y de aprendizaje.

Art. 20.- Sus cometidos serán el apoyo pedagógico a docentes y a estudiantes, la orientación a los estudiantes, el asesoramiento curricular y propiciar el desarrollo de la investigación educativa.

Capítulo IV - DISPOSICIONES CURRICULARES

Sección I – Orientaciones básicas

Art. 21.- Los currículos deberán ajustarse a principios de calidad educativa, pertinencia académica y social, integralidad de la formación, diversificación y continuidad de los estudios.

Art. 22- Atendiendo a estos principios, los planes de estudios se elaborarán siguiendo criterios de:

- (a) Flexibilidad curricular: diversificación de itinerarios curriculares por medio de actividades opcionales y electivas que otorgan autonomía a los estudiantes en la consecución de sus intereses y necesidades de formación.
- (b) Articulación curricular: tránsitos curriculares que posibilitan una fluida movilidad estudiantil, tanto horizontal como vertical, entre carreras universitarias y otras carreras terciarias, y facilitan la prosecución de estudios de personas que estudian y trabajan.
- (c) Integración de funciones universitarias: experiencias de formación que articulan las funciones de enseñanza, investigación y extensión.
- (d) Integración disciplinar y profesional: experiencias de formación orientadas a abordajes multidisciplinares y multiprofesionales, en espacios controlados y en contextos reales de prácticas.
- (e) Articulación teoría-práctica: integración equilibrada de los componentes de formación teórica y formación práctica.
- (f) Atención a la formación general: definición de los conocimientos científico-culturales que se entienden imprescindibles para los procesos de aprendizaje en el nivel superior y que pueden involucrar experiencias y contenidos transversales al currículo (formación social, ética, estética, ciudadana, medio ambiental, comunicacional, etc.).
- (g) Creditización: aplicación del régimen de créditos académicos previsto en la presente Ordenanza.

Sección II - Créditos y niveles de titulación

Art. 23.- Se define el crédito como la unidad de medida del tiempo de trabajo académico que dedica el estudiante para alcanzar los objetivos de formación de cada una de las unidades curriculares que componen el plan de estudios. Se empleará un valor del crédito de 15 horas de trabajo estudiantil, que comprenda las horas de clase, de trabajo asistido y de estudio personal.

Art. 24.- El cálculo de los créditos se ajustará a los siguientes parámetros:

- (a) estimación de créditos mínimos por titulación, de acuerdo a años de duración de la carrera y opciones de créditos anuales, previstas entre 80 y 90 créditos;
- (b) estimación de créditos de las áreas y las unidades curriculares de cada carrera, de acuerdo a los objetivos de formación, y a las modalidades de enseñanza y de evaluación previstas.

Art. 25.- El número de créditos correspondiente a cada nivel de titulación será:

Opción	80 créditos	90 créditos
CARRERAS TÉCNICAS y TECNOLÓGICAS		
Tecnicaturas y Tecnólogos - 2 y 3 años -	160 / 240	180 / 270
CARRERAS DE GRADO		
Carreras de 4 años	320	360
Carreras de 5 años y así sucesivamente	400	450

Art. 26.- El total de créditos establecidos para una carrera debe incluir los créditos establecidos para cursos optativos, la formación en otros ámbitos educativos y las prácticas de formación en ámbitos sociales y productivos, atendiendo a los principios y criterios expresados anteriormente.

Asimismo los espacios de formación que articulan las funciones universitarias e integran disciplinas, deben ser considerados como parte del plan de estudios.

La consideración en el plan de estudios de todos los espacios de formación antedichos, no debe prolongar la duración de la carrera, procurándose por el contrario la racionalización de los tiempos de formación. La inclusión de nuevos contenidos contemplará las correspondientes reorganizaciones o supresiones, manteniéndose los créditos totales establecidos.

Art. 27.- Los aprendizajes alcanzados en distintos programas y contextos de formación, tanto curriculares como extracurriculares, serán considerados para su creditización con un criterio de razonable equivalencia de formación y pertinencia para la carrera de referencia.

Art. 28.- Todos los estudiantes de grado deberán completar al menos 10 créditos correspondientes a prácticas de formación en los ámbitos social y productivo y/o cursos afines a su formación impartidos por otros servicios universitarios, nacionales o extranjeros.

Capítulo V - APROBACIÓN DE LOS PLANES DE ESTUDIOS

Art. 29.- Los planes de estudios, programas de cursos y otros documentos curriculares, deberán servir de guía didáctica y pedagógica a docentes y a estudiantes, dando cuenta de los fines y de la consistencia del proyecto de formación.

Art. 30.- Los planes de estudios proyectados por los servicios serán aprobados de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Universidad de la República.

Art. 31.- Los planes de estudios de carreras y programas de formación especiales, no proyectados por un servicio en particular sino que surjan de la propuesta de un ámbito educativo interdisciplinario o interinstitucional y que, comprendidas en esta Ordenanza, culminan con el otorgamiento de un título, serán aprobados por el CDC como lo establece la Ley Orgánica. A tales efectos el CDC solicitará el asesoramiento de la Asamblea General del Claustro o en caso de ubicarse un servicio de referencia solicitará la intervención de la Asamblea del Claustro y el Consejo respectivo.

Sección I - Requisitos para la presentación y renovación de los planes de estudios

Art. 32.- Las carreras se regirán por un plan de estudios que se ajustará a las orientaciones contenidas en la presente Ordenanza y comprenderá como mínimo, junto a los fundamentos, los siguientes capítulos: objetivos de formación, perfiles de egreso, denominación del título/s, duración en años de la carrera y número de créditos mínimos de la titulación/es, descripción de la estructura del plan, contenidos básicos de las áreas de formación (áreas o ejes temáticos) y créditos mínimos asignados a las mismas, orientaciones pedagógicas.

Las unidades curriculares básicas que lo componen se presentarán de forma indicativa o a modo de ejemplo.

Los requisitos académicos de ingreso a la carrera no deberán estar definidos en el plan de estudios aunque el mismo podrá expresar una orientación general o sugerir una formación previa.

Art. 33.- Los planes de estudios deberán ser renovados toda vez que se requieran modificar sus objetivos, perfiles de egreso, denominación del título/s, duración de la carrera y créditos mínimos de la titulación/es, estructura del plan, los contenidos básicos de las áreas de formación y las orientaciones pedagógicas.

Los planes de estudios deberán ser revisados por los respectivos Claustros en forma periódica, en un plazo no superior a 10 años, emitiendo una opinión general sobre el mismo, su implementación y otros aspectos relacionados, y promoviendo los cambios que se entiendan necesarios

Sección II - Reglamentación de los estudios

Art. 34.- Los estudios se regularán de acuerdo a las reglamentaciones definidas por los Consejos o Comisiones Directivas y deberán contemplar respecto de las carreras al menos los siguientes aspectos: requisitos académicos de ingreso, regímenes de cursado, asistencia, evaluación de los aprendizajes, pautas de creditización. En particular deberán considerar los criterios establecidos en los Artículos 1,2 y 22, estableciendo una implementación flexible del currículo.

Los Consejos o Comisiones Directivas serán asesorados por las respectivas Comisiones de Grado o la Comisión Académica de Grado según corresponda.

Sección III - Programas de cursos

Art. 35.- Los programas de cursos deberán especificar: los conocimientos previos recomendados, los objetivos, los contenidos, la metodología de enseñanza, las formas de evaluación, los créditos y la bibliografía básica, de forma coherente con lo estipulado por el respectivo plan de estudios y sirviendo de guía a los procesos de aprendizaje.

Capítulo VI - DISPOSICIONES SOBRE EVALUACION

Sección I - Orientaciones generales

Art. 36.- La evaluación de los aprendizajes cumplirá una función formativa a la vez que de control. Se emplearán modalidades e instrumentos diversos de aplicación docente, así como mecanismos de auto y heteroevaluación. La misma cumplirá principios básicos de validez, confiabilidad y consistencia con los procesos de enseñanza y de aprendizaje, contribuyendo a la mejora continua de los mismos.

Sección II - Sistema de calificaciones

Art. 37.- Los procesos de formación que impliquen una evaluación cuantitativa se registrarán por una escala de calificaciones (... que defina la Universidad), fijándose el ... como nivel de suficiencia mínima o umbral de aprobación.

Capítulo VII - DISPOSICIONES FINALES

Sección I – Disposiciones complementarias

Art. 38.- Se deroga el sistema de calificaciones vigente aprobado por el CDC en sesión 21/08/57.

Sección II - Disposiciones transitorias

Art. 39.- Los servicios tendrán un plazo de dos años a partir de la fecha de publicación de la presente en el Diario Oficial para adecuar los planes de estudios vigentes y las reglamentaciones respectivas a lo dispuesto por esta Ordenanza.

Art. 40.- El sistema de créditos entrará en vigencia con la aprobación de la Ordenanza. Los Servicios que a ese momento no lo hubieran hecho, deberán creditizar las unidades curriculares de los planes de estudios vigentes en un plazo no mayor de un año.

Art. 41.- El nuevo sistema de calificaciones entrará en vigencia con la aprobación de la Ordenanza y los servicios tendrán un plazo no mayor de un año para su aplicación. La incorporación del mismo en los sistemas de gestión de la enseñanza se realizará en forma inmediata.
